

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. RICARDO TAJA RAMÍREZ.

DENUNCIADOS: C. RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, CANDIDATO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN Y AL PÚBLICO EN GENERAL.

Por este medio, con fundamento en los artículos 53, 54 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diez de junio del año en curso**, emitió el acuerdo de medidas cautelares **036/CQD/10-06-2021** dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO 036/CQD/10-06-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/064/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, CANDIDATO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, el ciudadano

Ricardo Taja Ramírez, a través de su apoderada legal, la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, interpuso queja y/o denuncia en contra del ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato por el partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña para promoción personalizada, que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

En su escrito, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se dicten las medidas cautelares que resulten efectivas para cesar las conductas infractoras del orden electoral establecido, mismas que afectan de manera grave y sistemática el orden jurídico.

II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El uno de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/064/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, decretando medidas preliminares de investigación, requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA Inspeccione los siguientes links o vínculos de la red social Facebook siguientes:
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1474174226122636/?type=3&theater• https://www.facebook.com/damirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1473197069553685/?type=3&theater• https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1488298864710172/?type=3&theater• https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1489653584574700• https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1552742774932447/?type=3&theater

	<ul style="list-style-type: none"> • https://facebook.com/ramirosolorioacapulo/photos/a.266258616914209/1556582941215097/?type=3&theater <p>Con la finalidad de que de fe de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Qué de fe, de la existencia de las publicaciones de la red social Facebook. Cuál es el contenido y entorno de los hechos que suscitan las imágenes inspeccionadas en la red social Facebook. Qué describa en qué fecha se realizaron las publicaciones.
<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</p>	<p>Informe lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, es candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el desahogo de medidas preliminares de investigación por parte del Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, y el Licenciado Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/064/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 249, 264, 287 y 288 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncian presuntos actos anticipados de campaña para promoción personalizada, que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente, el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, denunció medularmente presuntos actos anticipados de campaña para promoción personalizada, que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

El denunciante refiere que los hechos denunciados son publicaciones en la red social Facebook, a través de la página verificada del ciudadano Ramiro

Solorio Almazán, lo cual impide un sano desarrollo en la contienda electoral, porque el candidato denunciado viola el principio de equidad de la contienda con actos anticipados de campaña, tomando ventaja sobre los demás contendientes, esto a causa del posicionamiento de imagen.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

[...]

1. **La inspección ocular.** Que consiste en que este órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que mediante la prueba de inspección ocular a fin de preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia y contenido de los videos, así como de la publicación, que se presentan en las siguientes ligas:

- o <https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1474174226122636/?type=3&theater>, publicación de fecha 28 de diciembre de 2020, relacionada con el hecho 2.
- o <https://www.facebook.com/damirocolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1473197069553685/?type=3&theater>, publicación de fecha 27 de diciembre de 2020, relacionada con el hecho 2.
- o <https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1488298864710172/?type=3&theater>, publicación de fecha 17 de enero de 2021, relacionada con el hecho 3.
- o <https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1489653584574700>, publicación de fecha 19 de enero de 2021, relacionada con el hecho 3.
- o <https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1552742774932447/?type=3&theater>, publicación de fecha 17 de abril de 2021, relacionada con el hecho 4.
- o <https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1556582941215097/?type=3&theater>, publicación de fecha 23 de enero de 2021, relacionada con el hecho 4.

Todo para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

- a) Qué de fe, de la existencia de las publicados en la pagina verificada de la red social de Facebook del C. Ramiro Solorio Almazán, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento Ciudadano.
- b) Cuál es el contenido y entorno de los hechos que suscitan las imágenes que comparte el C. Ramiro Solorio Almazán, candidato a la Presidencia Municipal

de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento Ciudadano, en su página verificada de la red social Facebook.

c) Qué describa en qué fecha se realizaron las publicaciones.

3. La Técnica. Consistente en la impresión de 7 capturas de pantalla, enfocada en la existencia de las publicaciones plasmadas en los hechos.

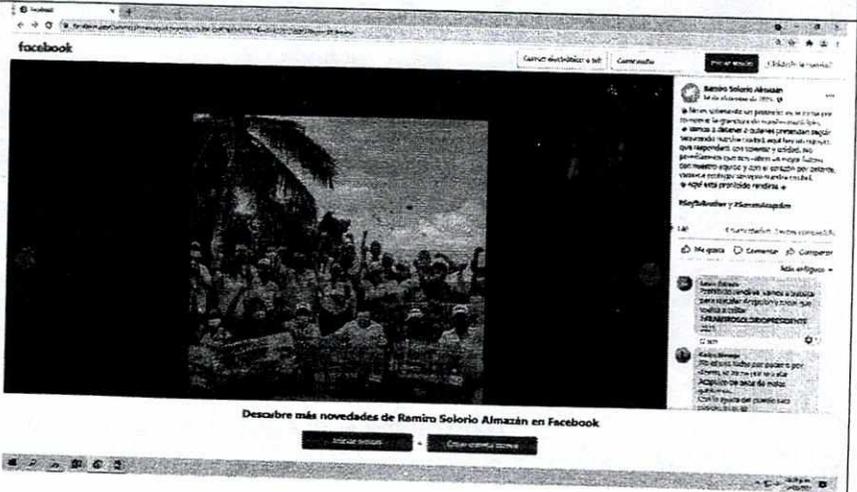
4. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana. Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al candidato que represento.

5. La instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al candidato que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

[...]

B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

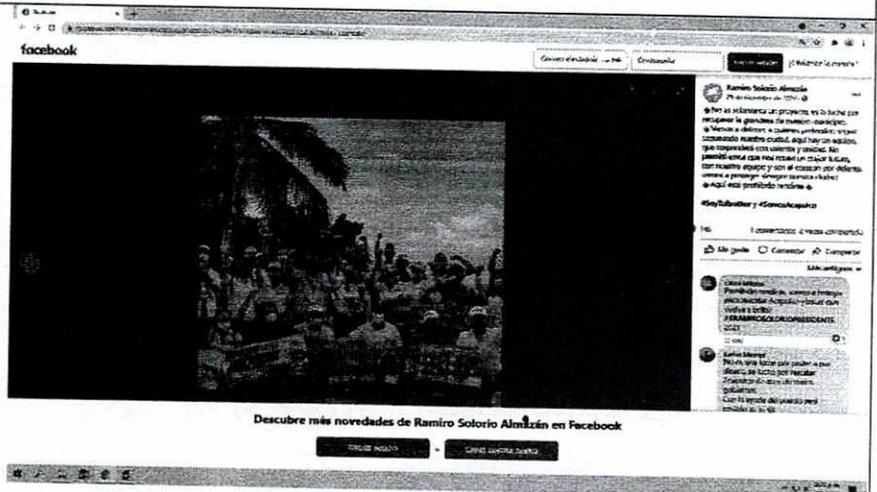
1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta circunstanciada 097, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/097/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, inspeccionó los links o vínculos de la red social Facebook, e hizo constar lo siguiente:

Links o vínculos de la red social Facebook:	
https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1474174226122636/?type=3&theater	<p>“Del lado derecho de la imagen se observan los siguientes textos: “Ramiro Solorio Almazán”, “28 de diciembre de 2020”, “No es solamente un proyecto, es la lucha por recuperar la grandeza de nuestro municipio.”, “Vamos a</p>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/064/2021
CUADERNO AUXILIAR**

detener a quienes pretenden seguir saqueando nuestra ciudad, aquí hay un equipo, que responderá con valentía y unidad. No permitiremos que nos roben un mejor futuro, con nuestro equipo y con el corazón por delante, vamos a proteger siempre nuestra ciudad.", "Aquí está prohibido rendirse.", "#SoyTuBrother y #SomosAcapulco", "146", "4 comentarios", "2 veces compartido", continuamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Laura Estrada Prohibido rendirse, vamos a trabajar para rescatar Acapulco y hacer que vuelva a brillar", "**##RAMIROSOLORIOPRESIDENTE**", "2021", "22 sem", seguidamente a bajo se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Karlos Memije", "No es una lucha por poder o por dinero, se lucha por rescatar Acapulco de años de malos gobiernos.", continuamente en la parte bajo se observan el siguiente textos: "Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook", "Iniciar sesión", "Crear cuenta nueva".

<https://www.facebook.com/damiro.solorioacapulco/photos/a.266258616914209/1473197069553685/?type=3&theater>



"En la parte superior derecho se leen los siguientes textos: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página se observa una imagen en un entorno abierto, en la que se visualizan a varias personas de sexo masculino y femenino, con vestimentas de distintos colores, portando cubrebocas y gorras de colores, levantando la mano derecha hacia arriba con el puño cerrado, así como sosteniendo objetos de colores indistintos, en primer plano se visualiza a una persona de sexo masculino, tez morena,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/064/2021
CUADERNO AUXILIAR

cabello oscuro, cubrebocas color negro, camisa color roja, portando alrededor del cuello un collar de colores, seguidamente del lado izquierdo de la imagen se observan los siguientes textos: "Ramiro Solorio Almazán", "27 de diciembre de 2020", "Podrán cortar todas las rosas del mundo, pero nunca impedirán que algún día llegue la Primavera", "#SoyTuBrother y #SomosAcapulco", "126", "4 comentarios", "3 veces compartido", continuamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Marbella Guerrero", "¡Vamos todos juntos por un *cambio!", "22 sem", seguidamente a bajo se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Carlos Palazuelos Pretelini", "En el 2021 tendremos al mejor presidente de la historia en este bello puerto #Elbrother2021", "22 sem", continuamente a bajo se observa un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Verónica", "Vamos contigo mi querido Ramiro Solorio y su señora Lupita gracias por venir a mi colonia...vamos con todo Solorio", "22 sem", continuamente en la parte bajo se observan el siguiente textos: "Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook", "Iniciar sesión", "Crear cuenta nueva".

<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1488298864710172/?type=3&theater>



"En la parte superior derecha de la página, se observa el siguiente texto: "facebook", continuamente en la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página

se observa una imagen con fondo color blanco y en la parte media se visualiza una figura color naranja de lo que parece un ave con un objeto en el pico, continuamente en la parte baja se leen los siguientes textos en color gris y naranja: "MOVIMIENTO", "CIUDADANO", "#YoVoyConElBrother", continuamente en la parte superior derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Ramiro Solorio Almazán", "17 de enero", "137", "14 comentarios", "3 veces compartido".

- - - Seguidamente a bajo del lado derecho se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Karim Valdez", "Una persona comprometida por Acapulco #soytubrother", "19 sem", continuamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Barnei Enriquemetomo", "Juan F Gallardo", "19 sem".

- - - Seguidamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Marbella Guerrero", "#MCVaConElBrother", "#ElBrother2021", "#ElBrotherEnMovimiento", "19 sem", continuamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Reyna García Gutiérrez", "Yo también.", "19 sem", seguidamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Javier Vázquez", "Vamos contigo mi brother.", "19 sem".

- - - Continuamente en la parte de bajo se observan el siguiente texto: "Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook", "Iniciar sesión", "Crear cuenta nueva". Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración."

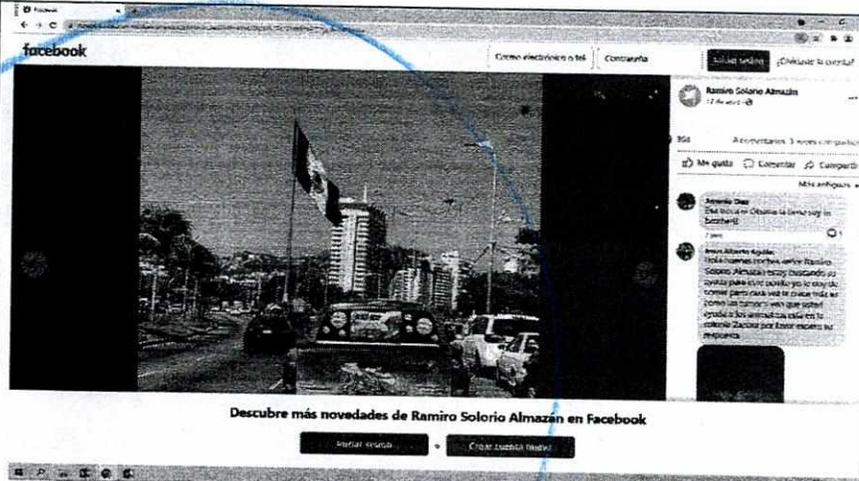
<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1148965358457470>



“En la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: “Correo electrónico o tel”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Olvidaste tu cuenta?”; seguidamente en la parte central de la página se observa una imagen con fondo color blanco y en la parte media se visualiza una figura color naranja de lo que parece un ave con un objeto en el pico, continuamente en la parte baja se leen los siguientes textos en color gris y naranja: “MOVIMIENTO”, “CIUDADANO”, continuamente del lado derecho en la parte baja de la imagen se observa una figura de una persona con playera verde y shorts color rosa, que en sus pies tiene un objeto plano de color naranja, seguidamente del lado derecho se visualiza el siguiente texto: “#YoVoyConElBrother, continuamente en la parte superior derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Ramiro Solorio Almazán”, “19 de enero”, “93”, “3 comentarios”, “1 vez compartido”, seguidamente a bajo del lado derecho se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Valentin Oliva”, “Vamos con todo brother, “19 sem”, seguidamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “David Alarcón”, “19 sem”, continuamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Sheila Flores”, “19 sem”, continuamente en la parte bajo se observan el siguiente textos: “Descubre más

<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1552742774932447/?type=3&theater>

novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook”, “Iniciar sesión”, “Crear cuenta nueva”.



“En la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: “Correo electrónico o tel”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Olvidaste tu cuenta?”; seguidamente en la parte central de la página se observa una imagen en un entorno urbano, en la que se visualizan en segundo plano varios vehículos de diferentes colores y modelos, seguidamente en primer plano se visualiza por la parte trasera un vehículo conocido comúnmente como camioneta de colores azul, verde y amarillo con diversas figuras de las que no se pueden distinguir a simple vista, seguidamente del lado izquierdo de la imagen se observan los siguientes textos: “Ramiro Solorio Almazán”, “17 de abril”, “368”, “8 comentarios”, “3 veces compartido”, continuamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Antonio Diaz”, “Esa troca ni Obama la tiene soy tu brother!!”, “6 sem”, seguidamente a bajo se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Jesús Alberto Aguilar”, “Hola buenas noches señor Ramiro Solorio Almazán estoy buscando su ayuda para este perrito yo le doy de comer pero casa vez le crece más es como un tumor y veo que usted ayuda a los animalitos está en la colonia Zapata por favor espero su respuesta”, continuamente en la parte bajo se observan el siguiente textos: “Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook”, “Iniciar sesión”, “Crear cuenta nueva”.

<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1556582941215097/?type=3&theater>



"En la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página se observa una imagen en un entorno urbano, en la que se visualizan en segundo plano por la parte lateral un vehículo conocido comúnmente como camioneta de colores azul, verde y amarillo con diversas figuras de las que no se pueden distinguir a simple vista, continuamente el primer plano se observa a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, portando cubrebocas naranja, camisa blanca y pantalón azul, se encuentra de lado sosteniendo con las dos manos un objeto tubular color café, frente a él un objeto de muchos colores, seguidamente del lado izquierdo de la imagen se observan los siguientes textos: "Ramiro Solorio Almazán", "23 de abril", "353", "21 comentarios", "2 veces compartido", continuamente en la parte baja derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Kassandra Grey", "Gracias por la lucha Maestro", "#ELBROTHER2021", "6 sem", seguidamente a bajo se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Rulo Rومان", "Hace mucho tiempo deje de creer en las personas que luchaban por Acapulco hoy estoy seguro que usted es el cambio que buscamos para Acapulco vamos todo Ramiro Solorio Almazán", "6 sem", continuamente a bajo se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: "Hace mucho tiempo deje de creer en las personas que luchaban por Acapulco hoy estoy seguro que usted es el cambio que buscamos

	<p><i>para Acapulco vamos todo Ramiro Solorio Almazán”, “6 sem”, seguidamente a bajo se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Genesis de Zompan”, “#YOVOYCONBROTHER”, “6 sem”, continuamente a bajo se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Víctor Cruz”, “Fuera corrupción”, #YoVoyConElBrother”, “6 sem”, continuamente en la parte bajo se observan el siguiente textos: “Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook”, “Iniciar sesión”, “Crear cuenta nueva”.</i></p>
--	--

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio 730/2021, signado por el Licenciado Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual informó lo siguiente:

Requerimiento:	Respuesta:
<p>Informe sí el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, es candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.</p>	<p>El ciudadano Ramiro Solorio Almazán, es candidato propietario por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la presidencia del Ayuntamiento de Acapulco, solicitud de registro que fue entregada ante el Consejo Distrital Electoral 4 con sede en Acapulco de Juárez y su registro aprobado mediante acuerdo 006/CDE04/SE/23-04-2021.</p>

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en los siguientes fundamentos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- A) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]"

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

"ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]

**Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los
partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y**

precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

“Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]

Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:

II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021. [...]

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público" [...]

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

"Artículo 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente".

"Artículo 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas" [...]

Cabe mencionar que, respecto a la propaganda personalizada, resulta conveniente precisar los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a efecto de determinar en sede cautelar si en el caso particular se surten los elementos o requisitos necesarios para considerar si de forma preliminar existe una posible vulneración a la normatividad electoral.

En este sentido, cabe recordar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen propaganda personalizada de cualquier servidor público.

Bajo esta premisa elemental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/064/2021
CUADERNO AUXILIAR**

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar que deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2, que: "... se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística".

Por último, es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede

suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) Existencia de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada 097, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/097/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia de seis, de los seis links o vínculos de la red social Facebook denunciados.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio 730/2021, signado por el ciudadano, Alberto Granda Villaalba, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, en el que hizo constar que el ciudadano Ramiro Solorio Almazán es candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadana a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al respecto, es importante puntualizar que las probanzas identificadas con los incisos 1 y 2, le reviste el carácter de documental pública, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas.

C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

- El ciudadano Ricardo Taja Ramírez, interpone denuncia y/o queja por propio derecho, a través de su apoderada legal, la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava.

- El ciudadano Ramiro Solorio Almazán, es candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano a presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- En el acta circunstanciada 097 se constató la existencia de los seis links señalados por el denunciante en la red social Facebook.
- El periodo de campaña electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos 2020-2021, iniciaron el 24 de abril y concluyeron el 2 de junio del 2021.

V. CASO CONCRETO.



• Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 249, 264, 287 y 288 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

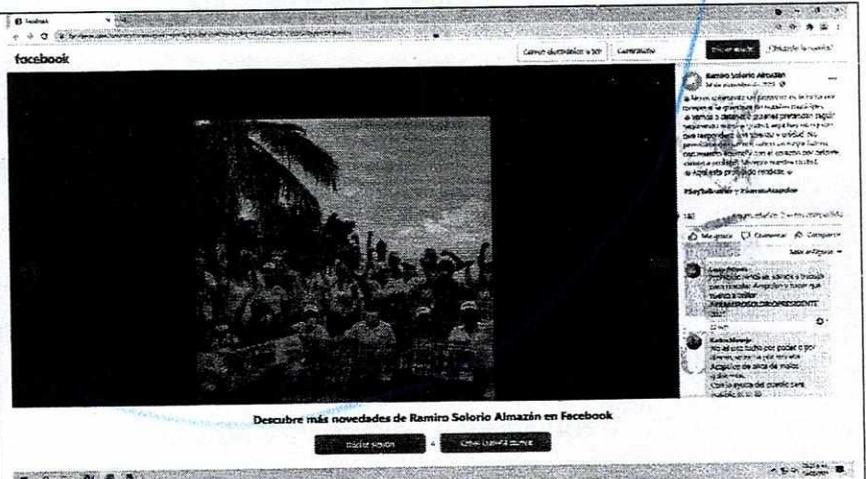
Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, **que no ha lugar al dictado de medidas cautelares**, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas a partir de los hechos denunciados que podrían constituir actos anticipados de campaña para promoción personaliza que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es **improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre el hecho denunciado de actos anticipados de campaña atribuido al ciudadano Ramiro Solorio Ramírez**, porque los hechos denunciados que son materia de este estudio preliminar son **actos consumados de imposible reparación**.

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

Ahora bien, lo conducente es analizar de forma particular el contenido del material probatorio, relacionadas con las seis imágenes que se hacen constar en el Acta Circunstanciada 097, como se describen a continuación:

<https://www.facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1474174226122636/?type=3&theater>



Del lado izquierdo de la imagen se observan los siguientes textos: "Ramiro Solorio Almazán", "28 de diciembre de 2020".

<https://www.facebook.com/damirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1473197069553685/?type=3&theater>



"Del lado izquierdo de la imagen se observan los siguientes textos: "Ramiro Solorio Almazán", "27 de diciembre de 2020".

<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1488298864710172/?type=3&theater>



“En la parte superior derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Ramiro Solorio Almazán”, “17 de enero”.

<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/148965358457470>



“En la parte superior derecha se visualiza un círculo con contenido ilegible y a su lado se lee lo siguiente: “Ramiro Solorio Almazán”, “19 de enero”.

<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1552742774932447/?type=3&theater>



“Del lado izquierdo de la imagen se observan los siguientes textos: “Ramiro Solorio Almazán”, “17 de abril”.”

<https://facebook.com/ramirosolorioacapulco/photos/a.266258616914209/1556582941215097/?type=3&theater>



“Del lado izquierdo de la imagen se observan los siguientes textos: “Ramiro Solorio Almazán”, “23 de abril”.”

Como se puede constatar, las publicaciones denunciadas son específicamente de las siguientes fechas: del 28 de diciembre de 2020, del 27 de diciembre de 2020, del 17 de enero de 2021, del 19 de enero de 2021, del 17 de abril de 2021 y del 23 de abril de 2021.

Ahora bien, cabe precisar que el periodo de campaña para Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local, iniciaron el 24 de abril y concluyeron el 2 de junio del 2021, por lo que sí bien las publicaciones denunciadas ocurrieron antes del inicio de las campañas electorales, actualmente, ya no se encuentran prohibidas en la Ley Electoral².

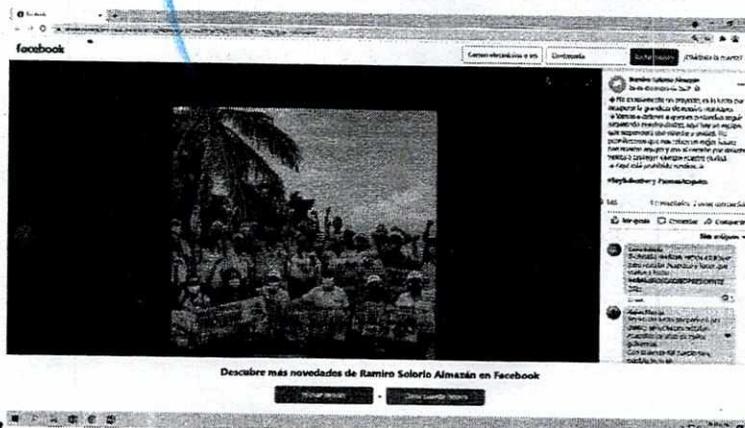
² Artículo 8 de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En ese sentido, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan suponer que la acción en caso de continuar contravenga la normativa electoral, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado y son de imposible reparación, siendo que esta Comisión no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto de cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, asimismo son de imposible reparación.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es **improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre los hechos denunciados de la presunta promoción personalizada atribuidos al ciudadano Ramiro Solorio Ramírez**, esto de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

A partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, por lo que respecta al acta circunstanciada 097, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/097/2021, se advierte que el fedatario electoral de este Instituto hizo constar la existencia y contenido **de seis de los seis links señalados por el denunciante.**





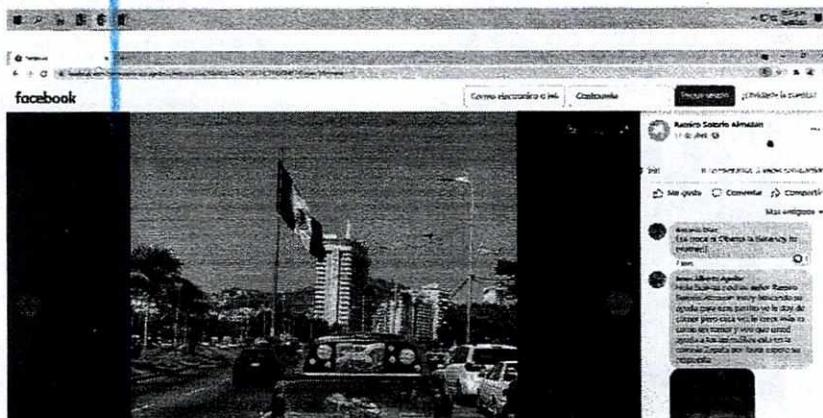
Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook



Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook

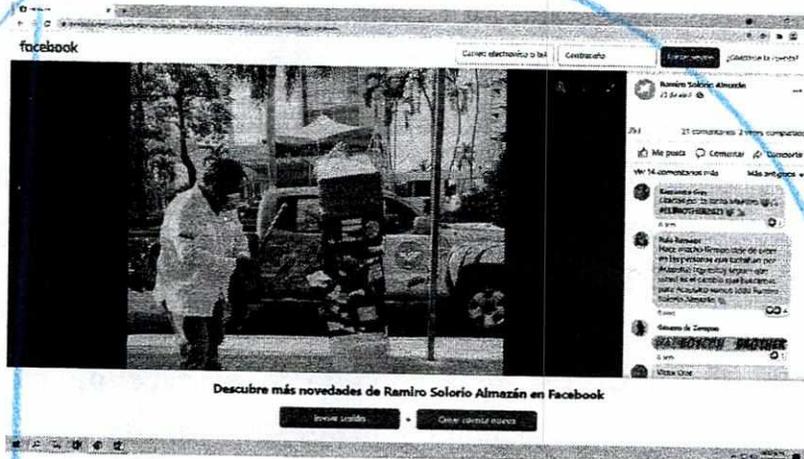


Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook



Descubre más novedades de Ramiro Solorio Almazán en Facebook

IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de GUERRERO



Por lo que, esta **Comisión de Quejas y Denuncias** no advierte que las publicaciones denunciadas actualicen bajo la apariencia del buen derecho, promoción personalizada, en virtud de que desde un estudio preliminar no se advierte que se cumplan con los tres elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ para configurar promoción personalizada, como se advierte a continuación:

- Elemento Personal. **No** se actualiza, toda vez que se colma con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, lo que en la especie no acontece ya que de autos no está acreditado que el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, haya tenido la calidad de servidor público al momento de realizar las publicaciones denunciadas.
- Elemento Objetivo. **No** se actualiza, porque del análisis en sede cautelar de no se advierte que el denunciado haya exaltado su calidad de servidor público, calidad que no se encuentra acreditada en autos.
- Elemento Temporal, **Sí** se actualiza, pues actualmente está en curso el proceso electoral local 2020-2021.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

³ Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/064/2021
CUADERNO AUXILIAR

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo **personalmente**, al denunciante ciudadano Ricardo Taja Ramírez; y **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)

Lo que hago del conocimiento al denunciante Ramiro Solorio Almazán y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las catorce horas del día **once de junio de dos mil veintiuno**, en vía de notificación.
Conste.

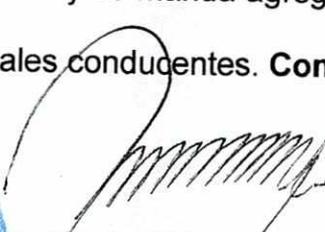

IEPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
ELECTORAL
LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/064/2021
CUADERNO AUXILIAR

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **once de junio de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo 036/CQD/10-06-2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/064/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las catorce horas del día once de junio de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en contra del ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato por el partido Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña para promoción personalizada que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ-JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.